



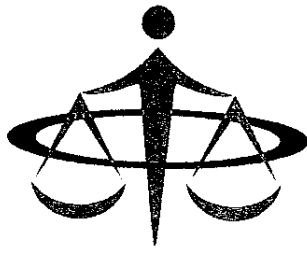
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *vigésima* sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución diez medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente expresa que antes de ceder el uso de la palabra a la Magistrada Alanís Herrera quiero darle la bienvenida al señor Magistrado Francisco Javier González Pérez, es su primera sesión pública de su nuevo encargo y desearle el mejor de los éxitos, bienvenido señor Magistrado. En tal virtud, solicita a la Magistrada Alanís Herrera haga uso de la voz, quien manifiesta lo siguiente: muy buenas tardes, me sumo también a dar la bienvenida al Magistrado Francisco Javier González Pérez. Bienvenido Magistrado, el mejor de los éxitos. Enseguida solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé lectura de la cuenta del juicio ciudadano identificado con clave TE-JDC-036/2018 de la presente anualidad, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia



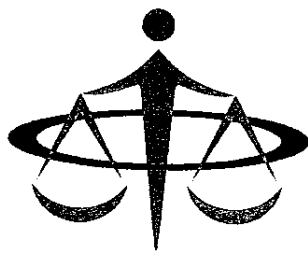
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

que se propone para resolver el juicio ciudadano número TE-JDC-036/2018, promovido por Luis Alberto Cazares Alvarado en contra del Acuerdo IEPC/CG132/2018, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad, designó a un Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, en razón de que, según se señaló en el acuerdo, el 29 de noviembre de la presente anualidad, se recibió una renuncia voluntaria con carácter de irrevocable por parte del hoy actor, quien hasta esa fecha ocupaba el cargo de Secretario del citado órgano electoral. En el acuerdo impugnado únicamente se expuso, que según lo previsto en el artículo 28, párrafo 7 del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales, si hubiera ausencia definitiva del Secretario de algún Consejo Municipal, el Consejo General, a propuesta de su Presidente, designará de entre los Consejeros Suplentes del Consejo Municipal de que se trate, un Encargado de Despacho, quien deberá fungir hasta el término de la ausencia, o bien, del proceso electoral respectivo. Así, ante la presunta renuncia presentada por Luis Alberto Cazares Alvarado, la autoridad responsable estimó conducente designar a Lino Sotelo Torres como Encargado de Despacho de esa Secretaría para el proceso electoral local actualmente en curso. La ponencia considera que le asiste la razón al actor cuando aduce que el acuerdo impugnado es ilegal. En primer lugar, porque dicho acuerdo carece de una debida motivación, ya que no se precisaron las circunstancias particulares que llevaron a la responsable a tener por cierta la renuncia de Luis Alberto Cazares Alvarado. Esto es, no se hizo ninguna referencia al momento específico en que la renuncia fue presentada, por cuál medio y ante cuál órgano se presentó, quién la recibió ni qué trámite se le dio una vez que fue recibida. Tampoco se señaló de qué manera la responsable se cercioró de que la renuncia correspondía a la voluntad personal del entonces Secretario de Consejo Municipal, ni se advierte que previo a la determinación adoptada por el Consejo General, se hubiera requerido al hoy actor para que compareciera personalmente, ya sea ante el propio Instituto o ante Notario Público, a fin de ratificar la supuesta renuncia y, de esta manera, poder corroborar que efectivamente esa era su voluntad, lo cual era lo mínimo indispensable que debió hacerse, en virtud de que la designación de un Encargado de Despacho dejaba automáticamente sin efectos el nombramiento del actor como Secretario del indicado órgano electoral municipal. Por otra parte, del análisis efectuado a las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

constancias del sumario, las cuales fueron remitidas por la propia autoridad responsable, la ponencia estima que no es dable tener por acreditado de manera cierta y fehaciente que el hoy actor haya renunciado al cargo de Secretario el 29 de noviembre de este año, ni en ninguna otra fecha, tal como se afirmó erróneamente en el acuerdo impugnado. Por el contrario, tales constancias lo único que pudieran evidenciar es que, en la señalada fecha, personal de la Dirección de Organización del Instituto sostuvo una conversación vía mensajería instantánea, conocida como "whatsapp" con otra persona, al parecer, Ana Mireya Cazares Alvarado, Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, quien envió por ese mismo medio la supuesta renuncia del hoy actor, procediéndose entonces a imprimir dicho escrito y presentarlo en la oficialía de partes del Instituto. Lo anterior se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por la Encargada de Despacho de la Oficialía Electoral, el 7 de diciembre de este año; esto es, 7 días después de que el Consejo General había emitido el acuerdo aquí impugnado, lo que denota un actuar deficiente por parte del Secretario Ejecutivo, en tanto que no actuó ni tomó las decisiones debidas con la urgencia y aptitud que el asunto requería, sino que con posterioridad a la emisión del acuerdo se dio a la tarea de investigar si en efecto, Luis Alberto Cazares Alvarado había presentado renuncia al cargo de Secretario del multicitado Consejo Municipal, no obstante que de ello dependía la determinación que al respecto tomara el Consejo General en la integración de un órgano electoral municipal. Luego, si en autos no existe un escrito original signado del puño y letra de Luis Alberto Cazares Alvarado -lo que incluso, es reconocido en el respectivo informe circunstanciado- en el cual se contenga su manifestación expresa de renunciar al cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, y si la responsable no mandató la realización de las diligencias y actuaciones necesarias para tener la certeza de que el hoy actor deseaba renunciar voluntariamente a dicho cargo, la presunta renuncia que obra en autos no es válida y por ende, no debe surtir efecto jurídico alguno. Así, se considera también que la aprobación del acuerdo en análisis, constituye un actuar indebido por parte del Consejo General, ya que sin constatar el origen y sobre todo, la autenticidad del escrito de renuncia, y sin otorgar al afectado su garantía de audiencia, vulneró su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local. En consecuencia, se propone



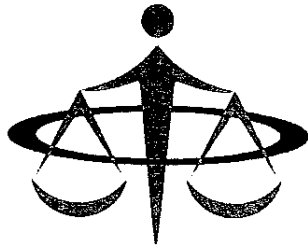
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

revocar el Acuerdo IEPC/CG132/2018, y restituir al actor, en su derecho de ocupar el cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, conforme a lo determinado en el diverso Acuerdo 93, emitido por el Consejo General el 24 de marzo de 2016. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y en ese acto, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera expresa que: Sólo quiero ser enfática en qué consiste este juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales en ese sentido, para el ciudadano. ¿Qué es lo que combate en este juicio ciudadano? En este caso, el actor manifestó en su escrito inicial de demanda que en ningún momento había presentado una renuncia voluntaria con carácter de irrevocable ante el Consejo General, ahora responsable, quien le había conferido el cargo para Secretario del Consejo Municipal de Tlahualilo. De tal forma que él aseveraba precisamente que aquí la responsable no contaba con algún documento en el que constara su renuncia firmada de puño y letra o al menos ante un fedatario público. De esa manera lo manifestó. De autos y de las constancias que obraban en el mismo así como desprendiéndose del propio informe de la responsable, se arriba a la conclusión de respaldar el supuesto sostenido por el actor, arribando precisamente a la conclusión que el acuerdo combatido por este ciudadano se aparta del principio de legalidad, es por ello que sí quiero hacer este subrayado, apartándose de un principio de legalidad que le debe de asistir a cualquier acto de autoridad y de esa manera, es carente de toda motivación y fundamentación del mismo, por lo que se está proponiendo este proyecto a la valiosa consideración de los señores Magistrados. Es cuanto señor Presidente. Al no haber intervenciones, el Magistrado Presidente solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-036/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG132/2018, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para que exponga el siguiente asunto a su cargo, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta conjunta con los juicios electorales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

registrados con los números TE-JE-060/2018, TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución que propone esta ponencia dentro de los juicios electorales TE-JE-060/2018, TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018, promovidos por los Partidos Duranguense, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respectivamente, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se realiza la designación de la encargada de despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral del propio Instituto. En primer lugar, esta ponencia propone desestimar la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, consistente en la falta de interés jurídico de los Partidos Políticos actores; toda vez que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Institutos Políticos poseen interés jurídico para impugnar las resoluciones emitidas por una autoridad en materia electoral aun cuando no estén ligadas al proceso electoral. En segundo lugar, se propone decretar la acumulación dentro de los juicios electorales que se resuelven, en virtud de que advierte la existencia de conexidad de la causa ya que en los tres medios de impugnación se controvierte el mismo acuerdo. En cuanto a los motivos de disenso que aducen los actores, se advierte que son coincidentes en señalar que el procedimiento por el cual fue designada la encargada de despacho de la Unidad del Servicio Profesional Electoral del Instituto, fue ilegal, dado que no se ajustó a lo normado por el Reglamento de Elecciones. Dicho motivo de disenso, esta ponencia estima declararlo fundado. En efecto, en el proyecto de sentencia se señala que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones dispone que, el Consejero Presidente es quien debe proponer al Consejo General, la persona que ocupará la titularidad de la Unidad del Servicio Profesional Electoral, siempre y cuando reúna ciertos requisitos. Para su aprobación deberá contar con el voto de al menos cinco Consejeros, de no ser el caso, el Consejero Presidente podrá hacer una nueva propuesta; pero de no ser aprobada, el Presidente tiene la facultad exclusiva de nombrar a un Encargado de Despacho. En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente y del propio acuerdo impugnado, no se advierte que el Consejero Presidente haya hecho dos propuestas y que las mismas fueran rechazadas por el pleno del Consejo General. Por el contrario, dentro del informe circunstanciado el Secretario Ejecutivo del Consejo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

General reconoce que el nombramiento se da de esa forma, dado que el Instituto se encuentra en la etapa de preparación de la elección y el Consejo General debe determinar lo que en derecho corresponda para cumplir con su misión legal. No obstante, el procedimiento contenido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones no prevé ninguna causa de justificación por la que el Consejo General pueda inobservarlo. Ahora bien, en cuanto lo aducido por el Partido Duranguense en el sentido de que el Consejo General debió atender a los criterios contenidos en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, dicho motivo de disenso, esta ponencia propone declararlo infundado. Lo anterior es así, ya que si bien, el procedimiento para designar a los titulares de las Unidades Técnicas remite a los criterios de profesionalismo e imparcialidad que rigen dentro de la designación de los Consejeros Electorales Municipales; lo cierto es que, ello no implica que la autoridad responsable deba atender también a los criterios orientadores señalados para dicho Consejos. En efecto, la paridad de género, la pluralidad cultural de la entidad, la participación comunitaria o ciudadana, el prestigio público y profesional, el compromiso democrático y el conocimiento de la materia electoral, son criterios orientadores para la integración colegiada del órgano, en este caso, los Consejos Municipales. En ese sentido, dichos criterios no son compatibles con el actuar de la autoridad responsable al momento de designar un Titular de las unidades técnicas. En el mismo tenor, se propone declarar infundado el argumento en el que el Partido Verde Ecologista de México considera que los requisitos que debe cumplir el Encargado de Despacho son los mismos que para el Titular. Ello en virtud de que, no existe reglamentación local o federal de la materia que fije alguna determinada modalidad o método electivo para que el Consejero Presidente ejerza la facultad discrecional de designar al Encargado de Despacho, lo que implica que el nombramiento no está sujeto a un proceso de evaluación, es decir, no exige la existencia de un órgano colegiado que verifique si el funcionario citado revisó antes de expedir el nombramiento de Encargado de Despacho, los mismos requisitos que al Titular, ya que ese procedimiento sólo está previsto para el caso de que se pretende hacer la designación de un Titular pero no para el caso de un Encargado de Despacho. En virtud de que el primer bloque de agravios fue declarado por esta ponencia como fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, resultaría innecesario estudiar el resto de los motivos de disenso; no obstante,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

se advierte que la pretensión de los actores no sólo radica en evidenciar la ilegalidad del procedimiento desarrollado para designar a la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, sino que también, controvierten el nombramiento *per se* de la persona que fue designada, dado que a su parecer no cumple con los requisitos legales. En ese sentido, para colmar enteramente la pretensión de los actores, en el proyecto de sentencia se continuó con el estudio de los agravios dirigidos a combatir el nombramiento de la Encargada de Despacho. Los conceptos de agravios propuestos por los Partidos Duranguense y Ecologista de México en relación a que Blanca Lorena Gallegos Ramos no cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar el cargo de Encargada de Despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, porque se necesita una experiencia de cinco años, según se desprende del catálogo de cargos y puestos del Instituto, esta ponencia propone declararlo infundado. En primer lugar, porque no existe un catálogo de cargos y puestos del Instituto como lo señala el Partido actor, según lo manifestó el Secretario Ejecutivo dentro del informe circunstanciado; y si bien, el Reglamento de Elecciones prevé que la persona propuesta deberá contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de sus funciones, dicha disposición reglamentaria no señala que se deba contar con una experiencia de cinco años. En segundo lugar, dado que la propuesta del Consejero Presidente está sujeta a valoración curricular, una entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo del aspirante; implica que el Consejo General posee una facultad discrecional para decidir cuándo una persona tiene los suficientes conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones del cargo que se pretende ocupe. Por tanto, el hecho de que el actor tenga o no la razón en los argumentos que hace valer, tal cuestión está supeditada a la decisión del Consejo General, para elegir a la persona que considere es la más idónea en el cargo, siempre y cuando cumpla con los requisitos objetivos dispuestos en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones. El tercer bloque de agravios, se propone declararlo fundado dado que como lo afirma el Partido actor, la autoridad responsable no le acompañó a la convocatoria para la sesión extraordinaria número treinta y nueve, la entrevista que el Consejo General le realizó a la persona que fue propuesta por el Consejero Presidente para ocupar el cargo de Encargada de Despacho de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Unidad del Servicio Profesional Electoral. En efecto, de las constancias que integran el juicio electoral TE-JE-060/2018, no se advierte que al Partido actor se le haya acompañado la entrevista de referencia, en virtud de que la misma se encuentra en formato digital y, para tal efecto, se le debió de correr traslado en el mismo tenor, y del acuse de recibo no se desprende que el Partido Político actor haya recibido otro disco compacto además del que contiene los proyectos de acuerdo y sus anexos. Al quedar advertida la irregularidad en la que incurrió el Secretario Ejecutivo, lo procedente es conminar a dicho funcionario a que en lo subsecuente entregué todos los documentos y anexos necesarios para la debida discusión en las sesiones del Consejo General. Finalmente, el cuarto bloque de agravios se propone desestimarlos en razón de que los argumentos propuestos por el Partido actor no atienden a la materia de la *litis*, ya que aduce que el Secretario Ejecutivo operó en contra de los principios constitucionales que rigen su actuar por contratar a una persona con la que tiene un vínculo y además, el señalar que éste se condujo con falsedad en la sesión extraordinaria número treinta y nueve, pero lo cierto es que, ello en nada trastoca la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado. En ese sentido, esta ponencia propone revocar el acuerdo impugnado a efecto de que la responsable, en un plazo que no exceda de los treinta días naturales, realice la designación del Titular o en su caso, del Encargado de Despacho del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, respetando en todo momento los requisitos legales que debe poseer dicho perfil. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral con número TE-JE-060/2018, al que se propone la acumulación de los diversos juicios electorales con número de expediente TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO**. Se decreta la acumulación de los expedientes de juicio electoral de clave TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018, al diverso juicio electoral TE-JE-060/2018. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos de los juicios acumulados.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO. **Notifíquese** en términos de ley. Para continuar con el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente, le cede el uso de la voz al Magistrado Francisco Javier González Pérez, para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TE-JDC-037/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrada, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución que propone esta ponencia en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano de clave TE-JDC-037/2018, interpuesto por Ana Mireya Cazares Alvarado, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEC/CG132/2018, del Consejo General del Instituto Electoral local, aprobado en sesión extraordinaria urgente número cuarenta, celebrada el treinta de noviembre del año en curso. Esta ponencia propone decretar el sobreseimiento del presente juicio, en atención a lo siguiente: la ciudadana Ana Mireya Cazares Alvarado aduce que mediante el Acuerdo que impugna le fue revocado su nombramiento y se designó a una nueva Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, en atención a una supuesta renuncia presentada por la ahora impugnante; lo cual manifiesta nunca aconteció. Ahora bien, al proceder al análisis del acuerdo impugnado, se advierte que dicha determinación administrativa, versa únicamente sobre la designación del Encargado de Despacho de la Secretaría del referido Consejo Municipal Electoral, para el proceso electoral local 2018-2019, y no así, como lo refiere la actora, a la designación de una nueva Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango. Pese a ello, este órgano jurisdiccional consideró oportuno, requerir a la autoridad responsable, para que informara si existía alguna determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante la cual se haya revocado a Ana Mireya Cazares Alvarado del cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango. En cumplimiento a lo anterior, dicha autoridad manifestó que el Consejo General no ha emitido determinación mediante la cual se haya revocado a la ciudadana Ana Mireya Cazares Alvarado, al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango; además de no contar con algún otro documento que sustentara la renuncia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

formal de la ahora actora. En ese tenor, esta ponencia considera que en el caso particular se configura el supuesto de sobreseimiento contemplado en la fracción III, párrafo 1, del artículo 12 de la Ley Adjetiva Electoral local, al observarse que, tal y como lo establece la fracción II, del párrafo 1, del artículo 11, de la ley de referencia, el acto impugnado señalado por la actora, no afecta el interés jurídico de la misma, por tratarse de un acuerdo diverso a sus motivos de disenso. Es decir, la determinación cuestionada no afecta la esfera jurídica de la impugnante, toda vez que en dicho acto impugnado, la autoridad señalada como responsable, no revocó su nombramiento como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango, aunado a la inexistencia de alguna otra determinación del Consejo General del Instituto Electoral local en la cual se le haya revocado dicho cargo. Es la cuenta a su consideración Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TE-JDC-037/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave TE-JDC-037/2018, interpuesto por Ana Mireya Cazares Alvarado. **Notifíquese** en términos de Ley. Acto seguido, el Magistrado Presidente cede el uso la voz al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien expresa que para efectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TE-JDC-038/2018, solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TE-JDC-038/2018, promovido por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango, en contra del Acuerdo IEPC/CG125/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha 30 de noviembre del año en curso, por el cual se dio respuesta a una consulta realizada



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

por el promovente sobre criterios de reelección y permanencia al cargo de Presidente Municipal que actualmente ocupa. En ese sentido, del contenido de autos se desprende que, el actor en fecha 01 de noviembre de 2018 consultó a la responsable, en lo que interesa, lo siguiente: a) En caso de que el ahora promovente, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, intente la reelección, ¿es necesario que se separe de su cargo actual noventa días antes de la elección? o, ¿es optativa dicha separación? b) En caso de que la separación del cargo sea opcional, ¿cuáles son las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral? En respuesta a lo anterior, el 30 de noviembre siguiente, el Consejo Electoral Local emitió el acuerdo controvertido, por el cual dio contestación a la consulta planteada. En esa línea, el promovente se adolece exclusiva y sustancialmente de la respuesta que le dio la responsable en el Considerando XXIV del acuerdo de referencia y en el que se atendió a lo planteado en el inciso a) de su escrito primigenio de petición. El actor reclama que el Consejo Electoral Local estimó la pertinencia o aplicación de la porción normativa del artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, por el cual se establece que para ser electo como presidente, síndico o regidor de un Ayuntamiento en la entidad, en caso de ser funcionario municipal de mando superior, es requisito separarse del cargo 90 días antes de la elección. Asimismo, el actor manifiesta que con la determinación que adoptó la responsable en el acuerdo impugnado, se viola en su perjuicio el derecho de ser votado en la vertiente de ocupar el cargo por el cual fue electo de manera democrática. En esa tesitura, el impugnante solicita expresamente a esta autoridad jurisdiccional, la inaplicación de la porción normativa del artículo 148, fracción III, de la Constitución local, relativa a la separación del cargo 90 días antes de la elección. Esta ponencia califica como fundado el motivo de disenso del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en atención a las siguientes consideraciones: Aun cuando en principio, la porción normativa del artículo que se cuestiona, se presume acorde con la Constitución Federal al haber sido creada por la legislatura local en el ámbito de sus atribuciones, esta ponencia comparte el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-91/2018 y acumulado, pues la obligación de separarse del cargo, frente a la posibilidad de buscar la reelección, genera condiciones que podrían afectar el ejercicio de derechos, así como la funcionalidad de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

órganos de gobierno a nivel municipal. En efecto, las posibles consecuencias de la separación del cargo de las personas que aspiran a reelegirse es no poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento, ni cumplir con las expectativas generadas al ser elegidas por primera vez. En ese sentido, esta ponencia estima procedente determinar, en el caso concreto, la inaplicación del artículo 148, fracción III, de la Constitución local, respecto a la restricción relativa a los funcionarios municipales de mando superior, como es el caso de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, para separarse del cargo 90 días antes de la elección, en caso de reelegirse nuevamente a tal encargo. Lo anterior, aunado al hecho de que los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Municipios y los Estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales en la materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como Presidente Municipal, regidor y síndico del Municipio. En ese sentido, si bien el Congreso del Estado de Durango, al emitir el contenido del artículo 148, fracción III, de la Constitución local -en agosto de 2013-, actuaron dentro de su margen de libertad configurativa; lo cierto es que, tal determinación no resulta acorde a la finalidad que busca la figura de la reelección, misma que nace a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral -de febrero de 2014-, por la cual se amplía el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Suprema, otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como Diputados, Presidentes, Síndicos o Regidores de un ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente. De este modo, en razón a que el ahora actor, José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de Presidente Municipal, al tener la posibilidad de contender en el proceso electoral 2018-2019 para el cargo que actualmente desempeña, la exigencia de tal determinación, resulta en detrimento de su esfera jurídica de derechos, en concreto el derecho de ser votado nuevamente. Lo anterior, aunado a que esta ponencia considera que los Presidentes Municipales postulados en reelección bien pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas, puesto que, el sistema jurídico



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

del ámbito local en Durango, contempla mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, así como los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de dichos recursos, sumado a los regímenes sancionatorios que también se contemplan en la vía electoral, penal y política. Similar criterio ha sido adoptado en el juicio electoral de clave TE-JE-020/2018 de este Tribunal. En ese sentido, y al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el actor, los efectos que propone esta ponencia dentro del proyecto que se somete a consideración del Pleno son: 1. En plenitud de jurisdicción, revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEPC/CG125/2018, por medio del cual el Consejo Electoral Local, establece que para ser electo como Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento en la entidad, en caso de ser funcionario municipal de mando superior, es requisito separarse del cargo 90 días antes de la elección. 2. Inaplicar, al caso concreto, la porción normativa del artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, por lo que hace a la separación del cargo 90 días antes de la elección relativa al actual proceso electoral local 2018-2019, en el supuesto de que el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera contienda por la vía de reelección al cargo de elección popular que actualmente desempeña, esto es, al de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango. Es la cuenta, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-038/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se REVOCA el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia. **SEGUNDO.** Se determina la INAPLICACIÓN, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, acorde con lo precisado en la presente sentencia. **TERCERO.** Con fundamento en el artículo 7, fracción XIX, del Reglamento Interno de este Tribunal y para los efectos derivados de lo que establece el artículo 7, párrafo 4, de la Ley de Medios, en armonía con lo que dispone el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal, el Magistrado Presidente de este



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

órgano jurisdiccional deberá **comunicar** la presente resolución a la Suprema Corte. **Notifíquese** en términos de Ley. Para dar continuidad a la sesión de resolución, el Magistrado Presidente le solicita a la Maestra Blanca Yadira Maldonado Ayala, dé cuenta conjunta de los juicios electorales TE-JE-059/2018, TE-JE-061/2018 y TE-JE-063/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización señores Magistrados. Doy cuenta del proyecto con el que esta ponencia propone resolver los juicios electorales TE-JE-059/2018, TE-JE-061/2018 y TE-JE-063/2018, promovidos por los Partidos Políticos Duranguense, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respectivamente, en contra del acuerdo IEPC/CG131/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, "por el que se realiza la designación de la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana". En primer término, en el proyecto de cuenta se propone la acumulación de los expedientes citados, ya que al controvertirse el mismo acto lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita. En sus respectivos escritos de demanda, los actores sustancialmente aducen el incumplimiento por parte de la responsable al principio de legalidad al designar a la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, pues en dicha designación no se acató el procedimiento y requisitos establecidos en los artículos 22 y 24 del Reglamento de Elecciones; ello porque a su decir, no se observó que la propuesta debería estar sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes. Además de que en ningún ordenamiento legal se encuentra contemplada la figura de Encargado de Despacho, y que dicho puesto únicamente se contempla para el caso de que no se apruebe la designación de un servidor público conforme al artículo 24, párrafo 5, del citado Reglamento. De igual manera arguyen que la persona designada no cumple con los requisitos exigidos para ello, pues no cumple con la edad mínima de treinta años, ni cuenta con la experiencia necesaria para ser Titular de área, señalando la existencia de una actitud parcial por parte del Consejo General al no tomar en cuenta otros perfiles para la designación realizada. En el proyecto de cuenta, una vez analizado el estudio del marco normativo aplicable al tema, esta ponencia estima



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

que es sustancialmente fundado el agravio esgrimido por los actores, en el sentido de que la designación de la Encargada de Despacho de la Oficialía Electoral fue realizada en forma ilegal, al inobservarse el procedimiento establecido en la normativa reglamentaria aplicable, de acuerdo a las siguientes consideraciones: El numeral 5, del artículo 24 del citado Reglamento de Elecciones, en relación con la fracción V, numeral 3, del artículo 40 del Reglamento Interior, previenen que para el caso que no se apruebe la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes; y de persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un Encargado de Despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento respectivo. En el caso, según consta en el acuerdo controvertido, con fecha 5 de marzo del presente año, el Titular de la Oficialía Electoral, presentó renuncia al cargo que desempeñaba y como consecuencia, el Consejo General, designó a Marisol Herrera, como Encargada de Despacho de dicha Oficialía. Así las cosas, del análisis minucioso de los autos de los expedientes acumulados, no se aprecia que la responsable, a efecto de efectuar la designación mencionada, haya cumplido con el procedimiento establecido en los artículos reglamentarios referidos, ya que en ningún momento el Consejero Presidente realizó dos propuestas para ocupar la titularidad de la Oficialía Electoral, las cuales en términos de los ordenamientos reglamentarios aludidos, tendrían que haber sido rechazadas, para que éste pudiera designar un Encargado de Despacho. En ese tenor, debe precisarse que aunque la figura de Encargado de Despacho no está contemplada en la ley, sí lo está en el Reglamento de Elecciones, así como en el Reglamento Interior, pero solamente en el caso de que no hayan sido aprobadas las dos propuestas presentadas con anterioridad por el Presidente, a quien ante la falta de consenso y decisión, correspondería tomar en exclusiva la facultad de designar un Encargado, más no así para cubrir de forma ilimitada, las vacantes que existan en el interior del Instituto Electoral local. Consecuentemente, en razón de que el procedimiento de designación de la persona que se desempeña como Encargada de Despacho de la Oficialía Electoral, fue contrario a derecho, esta ponencia propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos siguientes: Que el Consejo General, en un plazo que no exceda de los treinta días naturales siguientes a la notificación del presente fallo, deberá



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

realizar la designación del Titular o en su caso, del Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 24 del Reglamento de Elecciones, y 40 del Reglamento Interior. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Colegiada, del cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-059/2018, al que se propone la acumulación de los diversos juicios electorales con número de expediente TE-JE-061/2018 y TE-JE-063/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la Consideración Décima de esta ejecutoria. **Notifíquese** en términos de Ley. A continuación, el Magistrado Presidente le solicita nuevamente a la Maestra Blanca Yadira Maldonado Ayala, dé cuenta con el proyecto del juicio TE-JDC-039/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-039/2018, interpuesto por Eustolio Flores Flores, por su propio derecho, ostentándose como indígena tepehuano perteneciente al municipio del Mezquital Durango. El acto impugnado lo constituye el acuerdo IEPC/CG136/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. En primer término, esta ponencia considera necesario precisar el acto reclamado, ya que el actor esgrime que la respuesta ofrecida por la autoridad viola su derecho de petición consagrado en los artículos 8 Constitucional y 13 del Pacto de San José, además del artículo primero Constitucional; sin embargo, se concreta de manera dogmática a hacer esa afirmación, sin explicar razonadamente en que radica lo incompleto de la respuesta en relación con su petición, ni en que consiste la violación a los dispositivos jurídicos que señala, es decir, no proporciona elementos que permitan a esta Sala analizar a la luz de su inconformidad, si en efecto existe incongruencia o ausencia de respuesta a alguno de sus planteamientos efectuados en el escrito petitorio, relacionándolo con la respuesta emitida en el oficio





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

impugnado, pues ni someramente explica que fue lo que dejó de contestarse y por qué en consecuencia no es integral la respuesta, menos refiere en que se transgreden las normas citadas, explicando en que consiste la violación relacionada con su petición y supuesta contestación incompleta, de ahí que el pretendido agravio deviene inoperante. Aunado a que en la especie se advierte de las constancias de autos, le fue contestada su petición al hoy actor, pues la obligación se cumple dando la respuesta fundada y motivada, como consta en el anexo del oficio IEPC/SE/3260/2018, que contiene el acuerdo de contestación. En diverso motivo de disenso el actor aduce que la respuesta que pretende combatir carece de perspectiva intercultural, que se le deja en estado de indefensión al sostener que lo conducente es llevar a cabo un análisis del nivel de población indígena que habita en el estado de Durango, y porque no tiene certeza si la autoridad necesita otros sesenta días para responder mientras el proceso electoral sigue avanzando, sin que se implementen medidas compensatorias. Esta ponencia considera que este pretendido agravio ni siquiera lo es, pues no aduce ningún argumento que refiera la violación a dispositivos jurídicos, incluso ni siquiera señala en que parte de la actuación del Consejo General considera fueron violados sus derechos o que dispositivos, ni en qué medida, menos hace una relación entre la situación fáctica y alguna norma jurídica, con la consecuencia, de modo que pueda esta Sala Colegiada entrar al análisis de la pretensión impugnativa, pues no existe realmente un agravio en sentido técnico jurídico, lo que impide revisar la legalidad de la respuesta ante la falta de impugnación, con razonamientos lógico jurídicos que evidencien la ilegalidad de la actuación contravirtiendo su contenido, o bien en que parte se contraviene la ley por la autoridad, desde luego citando la normativa relativa y la violación alegada, lo que no sucede en el caso. De lo razonado con antelación se concluye que es de confirmar el acuerdo materia de este juicio. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-039/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMA el acuerdo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

IEPC/CG136/2018, de once de diciembre de dos mil dieciocho, emitido en sesión extraordinaria número 42, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. **Notifíquese** en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *vigésima* sesión pública, a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS